

Voces: HONORARIOS ~ ABOGADO ~ EJECUCION DE HONORARIOS

Título: Efecto cancelatorio de los recibos a cuenta anteriores a la sentencia y de pagos hechos en el estudio a persona distinta del abogado frente a la ejecución de honorarios

Autor: Colerio, Juan Pedro

Publicado en: LA LEY1992-C, 279

Fallo comentado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A (CNCiv)(SalaA) ~ 1990/09/10 ~ M. de K., R. M. c. K., G. M. R.

Cita Online: AR/DOC/257/2001

Sumario: SUMARIO: I. Plataforma fáctica. -- II. Las cuestiones planteadas. -- III. Recibos de fecha anterior a la que se dictó la sentencia. -- IV. Persona del estudio que percibe el pago y firma el recibo.

I. Plataforma fáctica

Se trata de una ejecución por honorarios en que la ejecutada opone la excepción de pago, acompañando recibos con fechas anteriores a la sentencia de autos y suscriptos unos por el ejecutante, otros por su socia y uno sólo por una empleada de su estudio.

Es de destacar que la socia fue copatrocinante del ejecutante y con él participó del acuerdo al que arribaron las partes en el expediente.

La actuación de ambos profesionales fue indistinta en el proceso y los recibos fueron extendidos en formulario con membrete del estudio en el que figuraba impreso el nombre de los dos socios.

Al contestar la excepción de pago, el ejecutante sólo reconoce los recibos firmados por él y desconoce los que extendiera su ahora ex-socia y el restante que suscribiera la empleada del estudio.

Hace también mención a una carta documento dirigida a la ejecutada advirtiéndole que sólo reconocería los pagos hechos a su persona. Es de destacar que la fecha de la comunicación epistolar es posterior a la de los recibos desconocidos.

II. Las cuestiones planteadas

Dos son las cuestiones relevantes que se analizan en este fallo. La primera, si se pueden acompañar al oponer la excepción de pago, recibos con fechas anteriores a la del dictado de la sentencia. La segunda, si el deudor se libera cuando el pago es percibido y el recibo extendido por una persona del estudio distinta del acreedor.

III. Recibos de fecha anterior a la que se dictó la sentencia

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el libro tercero dedicado a los procesos de ejecución, en el título 1 correspondiente a la ejecución de sentencias, trata en el art. 506 el tema de las excepciones y establece que sólo se considerarán legítimas las de falsedad de la ejecutoria, prescripción de la ejecutoria, pago y quita, espera o remisión.

El artículo siguiente, el 507, comienza diciendo que las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo y que se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

En el caso que estamos analizando se han hecho pagos parciales "a cuenta de honorarios" y salvo uno, todos los demás fueron percibidos en fechas anteriores a la que se dictó la sentencia.

Dos son las cuestiones que deben considerarse: la primera, si el pago debe ser total para que la excepción pueda prosperar y la segunda, si deben admitirse pagos de fecha anterior a la del dictado de la sentencia.

Fenochietto y Arazi, interpretan que el pago de la condena debe ser total, pues de ser parcial, existirá la insatisfacción del derecho del vencedor. Respecto de los problemas que en la práctica se plantean con los recibos de pago anteriores a la fecha de la sentencia, afirman con fundamento en el art. 507 del Cód. Procesal que corresponde rechazar la excepción sin substanciarlas, pero a renglón seguido admiten que los pagos a cuenta de honorarios, debidamente documentados y reconocidos, no pueden ignorarse (1).

Para Alsina, la excepción de pago sólo puede fundarse en el pago posterior a la sentencia. Admitir lo

contrario afirma, atenta a la cosa juzgada. Además dice, que si el pago sólo puede probarse con documentos acompañados al escrito en que se oponga la excepción y que no procede la apertura a prueba de ella, si se trata de un documento privado, desconocido por el ejecutante, el ejecutado sólo puede probar su autenticidad en el correspondiente juicio ordinario (2).

Coinciden Morello, Sosa, Passi Lanza y Berizonce(3), Colombo (4) y Palacio (5) en que en el proceso de ejecución de sentencia la excepción de pago sólo es admisible cuando éste es total y en que el pago debe ser de fecha posterior a la de la sentencia. Sin embargo, los dos últimos autores citados, admiten que en aquellos casos en los que no es necesario un posterior juicio ordinario para determinar la autenticidad del documento impugnado, porque son susceptibles de fácil e inmediata comprobación, puede exceptuarse la aplicación rigurosa de la solución normativa.

Podetti afirma que es claro que si las defensas se usaron en el proceso no pueden reproducirse en los trámites de ejecución de sentencia, a menos que se funden en hechos posteriores a ellas (6).

Nosotros entendemos que deben distinguirse los casos en que se trata de una ejecución de sentencia, la condena principal del proceso, de una específica ejecución de honorarios. Y ello porque no podemos ni debemos apartarnos de la realidad.

En el primer caso si existieron pagos, éstos fueron anteriores a la iniciación del proceso, por lo que deberá oponerse la excepción en el momento oportuno, substanciarse si hay oposición y resolverse cuando corresponda.

En consecuencia sólo puede tener acogida la excepción si el pago es total y de fecha posterior al de la sentencia.

De allí la cosa juzgada que mencionaba Alsina y la improcedencia de un replanteo posterior que enunciaba Podetti.

No ocurre lo mismo con los honorarios, en que la costumbre es recibir pagos parciales antes y durante el proceso, de los que además usualmente no se da cuenta en el expediente. De allí lo acertada de la solución a la que llega el tribunal cuando afirma que deben atenderse los problemas que en la práctica se plantean como consecuencia de recibos de pago anteriores, en particular por pagos a cuenta de honorarios, debidamente documentados y reconocidos, que no pueden ser ignorados, pues de no ser así, se obligaría al cliente a pagar dos veces el mismo servicio, lo cual es a todos luces inaceptable.

IV. Persona del estudio que percibe el pago y firma el recibo

En el caso que comentamos, los recibos fueron firmados unos por el ejecutante, que son los únicos que éste reconoce y los demás que impugna, por su socia y por una empleada de su estudio.

También aquí entendemos que es correcta la solución dada por el tribunal, que con gran sentido de la realidad se ubica en lo que es costumbre en esta materia: que el cliente concurra a pagar los honorarios al estudio de su letrado.

En un caso quien le recibe el pago y le extiende el pertinente recibo es la socia del ejecutante, copatrocinante en el juicio, quien también asistió a las audiencias celebradas en el mismo y quien figura en el membrete del recibo junto al ejecutante. En el otro, es una de las empleadas la que percibe el pago y extiende en un recibo impreso del estudio la correspondiente carta de pago.

El cliente en estas circunstancias, tal como se afirma en la sentencia de Cámara, no tenía porqué conocer la organización interna del estudio al que no pertenecía, como tampoco tenía porqué dudar de los efectos cancelatorios de recibos impresos del estudio acreedor y firmados por uno de sus componentes o por un empleado. En cambio tenía todo el derecho a suponer que existía un mandato tácito para recibir el pago.

Además si el ejecutante pretendía ser el único autorizado a percibir el pago, lo debió hacer saber oportunamente a su deudor y no como lo hizo en fecha posterior a la de la recepción de los pagos cuestionados. Esta conducta del abogado demuestra que él sabía que la notificación expresa era el medio idóneo para indicar al cliente a quien debía abonarle y la forma adecuada de evitar que los pagos hechos a persona distinta en su

propio estudio tuvieran efectos cancelatorios.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1)FENOCHIETTO y ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 2, ps. 619 y 620.

(2)ALSINA, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", t. V, ps. 128 y 129.

(3)MORELLO, SOSA, PASSI LANZA y BERIZONCE, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", t. VI-1, p. 55.

(4)COLOMBO, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. III, p. 790.

(5)PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", t. VII, ps. 281 y 282.

(6)PODETTI, J. Ramiro, "Tratado de las ejecuciones", ps. 456 y 457.